

19

En virtud de dos jornales de Prado sito
en los terminos del Lugar de Buisanuy
partida del Riveral, Otorgada por M.^{te}
don Moracho Pres.^{to} Dicano de Guay.
a favor de los Excutores del ultimo Testam.
de M.^{te} Sebastian Buil Pres.^{to} donna do que fue
en el Lugar de Penarui. Por puros de 1708



Ciento y treinta y seis maravedis.



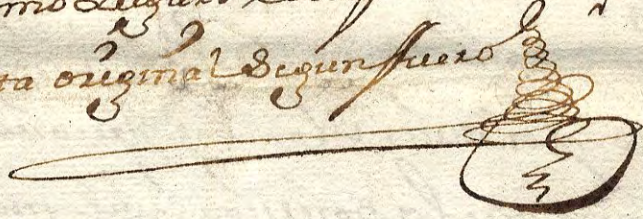
SELLO SEGUNDO. CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y NUEVE.

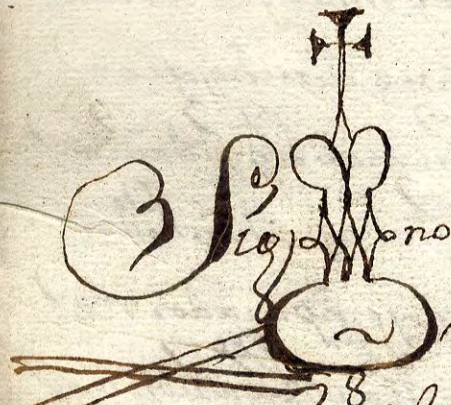
In Dei nomine Amen: Sepase por esta publica Es.
 Como yo Mr. Miguel Moracho Pres.^{to} de la
 Casa de nuestra Señora de Guante en ella havitanse
 hallado al p^{re}. en la Villa de Benarque a un buen
 grado Certificado a todo m^o derecho vendiendo y tras
 paso a favor de los Excutores del ultimo Testam.
 del quondam Mr. Sebastian Buil Pres.^{to} domiciliado q^o
 fue en el Lugar de Benarque, para si y los havientes dere
 cho en d^{ha} Testamentaria y para los fines q^o se
 dexo dispuesto en d^{ho} Testam.^{to} el qualquiero aqui tener y ter
 q^o por rentado y calendado deviam^{te} y segun fuere, aca
 veres en Prados y dos jornales de hallador por lo mas ome
 nos sito en los terminos del Lugar de Benarque y parida
 del Riberon, llamado comunm^{te} el Prado de Arnal, que
 confueta con Prado de Casa de Chinac, Prado de Casa de Uxe
 dor y via publica, con todos sus derechos e entradas e salidas
 y q^o vnos y q^o yumbres que sobre el e tenidos, y en qualquier
 manera me dan podido tomar y pertenecer franco y libre
 de todo Censo euido, Aniversario y otro qualquier que
 bamen e imposicion que se oviere e imaginare se pueda: Por
 precio de Ciento y noventa libras de d^o que en impedir o no
 q^o havia vivido o renuando a la exepcion de feau
 engano, la Non numerata Pecunia con las dimas de este

caso, y dictaro que la dha Cantidad es mas el arrendamiento
del jurto puerro del referido Prado, pero en conlusion
adquiriere mas valor a todo el, le hago gracia y donacion
pura perfecta e irrevocable que es dicha entre vivos, y reconozco
y confieso tener y poseer el sobredicho Prado por los
referidos Compradores Nombre Ducas y a Constituto ha
ta que estén en la mas pacifica y asegurada posesion en el
la qual puedan ocupar por su voluntad e autoridad
me decuto a Juez alguno, y me decuto y apuro a la accion
y venous que sobre el dho Prado tengo y todo lo que y traspa
so a favor a los referidos Compradores y los suyos para que
lo hayan gozar y posean como bienes y cosa suya propia ad
quencia con juro titulo, y su transfuso todos mis derechos y
acciones reales y personales que sobre el dho Prado he y fueren
pueda o intentada o intentada en ninguna qualquiera manera me
han podido tomar y pertenecer. Y me obligo y a mis herederos
y sucesores a Eviccion Plena (especialm. con los bienes
que tengo y poseo en dha Casa de Guayenne) a qualquiera
Pluto o mala voz que sobre el referido Prado les fuere pue
ta movida o intentada e intimada o no que sea me ampa
rare a dho Plutos y los llebare por mi mismo, o dexare que
los dho Compradores los pongan por su yarme expen
sas y a los misos hasta sentencia definitiva pasada en
autoridad de cosa juzgada y consentida, y si acauzare
perder dho Plutos les dare otro Prado tambien situado
y a tanto vtil y provecho como el que aparece a arriba
les vendo o les bolvire la Cantidad que por el me han
entregado a quello que mas eligieren, con las miso
ras que en el habiar hecho y las costas y perjurios sub
seguidos. Y asu obexbarria y cumplimiento me obligo

con todos mis bienes muebles y vitios presentes y futuros
Los quales quiero aqui tener y tener por nombrados, espe-
ricados confrontados y calendados respectiue devidam.
segun fuero, y que esta obligacion sea especial y para los me-
mor efectos que se segun el mas puede y deve, para lo qual
reconozco y confieso tener y poseer y que tendre y poseer dho
bienes por mi parte de arriba obligados por los dho compra-
dores y los suyos Nombre Precioso y Constituto Atal
manera que la posesion civil y natural ma y a los rinos
sea la vida por suya y a sus havientes de hecho, y con
sola dho posesion este Inturn. to. in mas si quidiar
ni prueba puedan ser y que los dho bienes apud dho
Sequestrados, executados, inventariados y emparrados res-
pectiue devidam. y segun fuero, y que esta obligacion sea
especial, obteniendo sentencia o sentencias en su favor
en qualquiera Tribunal y Proceso que se intentaren
o huvieren iniciado siguiendo las apelaciones y ven-
tud a las tales sentencias por que y confuecuar dho
bienes y el oro de ellos hasta haverse enteros pago a todo
lo que por la dho razon les sea devido y a las costas,
perjuicios y menoscabos subseguidos, y renuncio a mis pro-
prios Juces Ordinarios y Locales y al Juicio de aquellos
y me remito a qualquiera otra jurisdiccion que me sea
competente en especial a la de los Señores Reyes y de
res de la Real Audiencia deste Reyno y de las Juntas
y Justicias de su Mage. que a mis causas y negocios pue-
den y deven conocer combiniendo la varacion de Ju-
cio sin embargo de qualquiera excepciones fueros y leyes
del derecho comun que lo contrario dispongan. Fecho fue

esto en la refenda Villa a Benasque a vintiocho
dias del mes de Agosto del año contado del Nacimiento del
S^o J^ou Ch^oristo de mil e seiscientos cinquenta y nueve vien
do a todos ello pres^{tes} por testigos D^o Juan Gabas Pres^{te}
Reg^{te} la Curia de la Parroquia de Daur y Benito Gabas
verino del mismo Lugar. Esta firmado el pres^{te} Instru
mento en su Nota original segun fuere



 Rey Dono Am^o Domingo Don Infancon Reg^{te} del
Rey nro S^o por todas sus tierras y Dominios
verino a la Villa a Benasque que a los obediendo pres^{te}
fue signa el bonado entre las palabras = Piado = en = val
ga y curiel

